

## ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.800

### CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON  
PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (4 MOCIONES PRESENTADAS, 2  
APROBADAS, DE 16-01-2024)**

**Fecha de actualización: 23-01-2024**

### **REFORMA DE LOS ARTICULOS 15 Y 18 DE LA LEY N.º 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950**

ARTÍCULO 1.- Para que se adicione un inciso 4) al artículo 15 de la Ley N.º 1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, el texto es el siguiente:

“Artículo 15- No se le otorgará la naturalización:

(...)

4- A la persona que haya sido condenada por delito doloso, con pena privativa de prisión superior a tres años en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando la conducta ilícita sea reconocida como tal dentro de la legislación costarricense y el sujeto sea imputable.

En caso de que la persona gestionante tenga procesos judiciales penales pendientes dentro y fuera de Costa Rica, se tomarán las medidas legales pertinentes vía administrativa, a efecto de ordenar la suspensión del trámite de solicitud de naturalización hasta que se cuente con una sentencia firme y definitiva ordenada por los Tribunales de Justicia respectivos.

Quedan exentas de dicho impedimento las siguientes personas:

- 1. Las personas extranjeras reconocidas como Refugiadas que cuenten con antecedentes penales previos al otorgamiento de la categoría de refugio, a quienes a pesar de ello la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, o el Tribunal Administrativo Migratorio, teniendo conocimiento de la existencia de tal condena, les otorgó la citada protección internacional, ya sea dando por hecho que la causa de persecución en su país de origen radica precisamente en esa condena u obviando la misma en virtud de la persecución de la que fueron víctimas. Esta excepción no aplica para las personas refugiadas que*

*cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad o durante el trámite de la declaratoria de la condición de refugiado.*

2. Las personas extranjeras apátridas que cuenten con antecedentes penales previos a la declaratoria de dicha condición por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que al momento de la declaratoria el citado Ministerio tuviese conocimiento de la condena y a pesar de ello hubiese declarado la condición de apátrida a su favor obviando tal condena. Esta excepción no aplica para las personas en condición de apátrida que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero con posterioridad o durante el trámite de la declaratoria de esa condición.
  
3. *Las personas asiladas, que cuenten con antecedentes penales previos a la declaratoria de dicha condición de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre que al momento de la declaratoria, el citado Ministerio tuviese conocimiento de la condena y a pesar de ello, hubiese declarado la condición de asilo a su favor obviando tal condena. Esta excepción no aplica para las personas en condición de asilo que cometan delitos dolosos en Costa Rica o en el extranjero, con posterioridad o durante el trámite de la declaratoria de esa condición.”*

**ARTÍCULO 2.-** Se adicionan dos párrafos finales al artículo 18 de la Ley N.º 1155 de Opciones y Naturalizaciones, de 29 de abril de 1950, a fin de que dicho artículo se lea en lo sucesivo como sigue:

**Artículo 18.-** Es nula, de pleno derecho, la naturalización que fraudulentamente haya obtenido un extranjero con violación de los requisitos que dispone esta ley. En consecuencia, en cualquier momento en que se compruebe que al solicitar u obtener la carta, el individuo naturalizado suministró algún dato falso o fue condenado antes por un delito de los que señalan los incisos 2) y 3) del artículo 15 de esta ley o que el objeto de su naturalización fuera el de propagar doctrinas o medios totalitarios, contrarios al sistema democrático, el Registro Civil, mediante información que se levante ante sus oficinas, a instancia de la Procuraduría y con audiencia del interesado, procederá a anular la carta de naturalización, si resultara comprobado el cargo. La resolución será apelable ante el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los cinco días posteriores a la notificación.

Igual procedimiento se seguirá cuando se compruebe que un extranjero naturalizado al solicitar u obtener la carta, ocultó información o aportó datos falsos sobre procesos penales pendientes o de condenas con sentencia firme en su contra, ya sea en Costa Rica o en el extranjero, que imposibiliten su naturalización según lo dispuesto en artículo 15, inciso 4), de esta Ley.

Por razones de seguridad nacional, el acto del TSE que ratifique la nulidad de pleno derecho de la carta de naturalización de las personas indicadas en el párrafo anterior no gozará del beneficio de su suspensión ejecutoria en vía jurisdiccional."

Rige a partir de su publicación.

---

G:\Actualizacion de textos\2021-2023\23.800\Texto actualizado con primer informe.docx

Elabora Ana Julia

Fecha 23-01-2024

Revisión

Lee: Diorela

Confronta: Dennis

Fecha: 23-01-24